

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN; coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 1.º de Agosto de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Sindicatos industriales ó mercantiles, á los efectos de este Decreto, las Asociaciones constituidas por industriales ó comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad ó en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

Art. 2.º Los Sindicatos referidos revestirán la forma cormercial de Compañías anónimas, determinándose la reponsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realice en metálico, valores, créditos ú otros efectos para constituir el capital social, y además, por la que de acuerdo entre todos ellos, se les señale á los fines de la mutualidad.

Habrán de constituirse, por tanto, los Sindicatos mediante escritura pública en que se hagan constar los requisitos determinados en el artículo 151 del Código de Comercio y, además, el limite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales, y consecuentemente, la responsabilidad total del Sindicato.

Art. 3.º El capital social estará representado por acciones que serán siempre nominativas, las cuales únicamente serán transmisibles por actos inter-vivos entre los mismos asociados, previa la conformidad de la Junta general del Sindicato.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la clase de comercio ó industria que se necesite estar ejerciendo para pertenecer á él.

Art. 4.º La primera copia de la Escritura social y una copia simple de la misma, habrán de presentarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el Sindicato, juntamente con un ejemplar de los Estatutos y una instancia en que se solicite la aplicación de los beneficios concedidos en este Decreto.

En dichas Oficinas deberá hacerse seguidamente el cotejo de las mencionadas copias, y el estudio de los documentos presentados para proceder en el término máximo de ocho días al informe razonado de la instancia presentada y á su remisión al Ministerio de Hacienda, en unión de aquellos documentos, salvo la primera copia de la escritura social que se devolverá á los interesados, consignando al pie de la misma una nota de aplazamiento del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre y otra en que se exprese si se ha informado favorable ó desfavorablemente por la Delegación de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado respecto de la concesión de los beneficios autorizados por este Decreto.

El Ministerio de Hacienda deberá resolver, en término de un mes, la instancia presentada, comunicando el acuerdo adoptado á la Delegación de Hacienda, la que cuidará de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registro Mercantil de la provincia cuando la resolución recaida sea contraria al informe favorable que se hubiere hecho constar en la primera copia de la escritura social, á fin de que se abstenga de realizar la inscripción del Sindicato de que se trate mientras no conste el pago de los impuestos aplazados.

Trascurridos que sean cuarenta y cinco días de la fecha del informe favorable de la Delegación de Hacienda podrá inscribirse la escritura social en el Registro mercantil sin acreditar previamente el pago de los impuestos liquidados, si antes no se le ha comunicado haberse resuelto en contra de dicho informe, y quedará autorizado el Sindicato para comenzar sus operaciones. De igual modo podrá realizarse la inscripción y empezar el Sindicato á funcionar cuando se acompañen á la referida primera

copia la notificación de haberse resuelto por el Ministerio de Hacienda, contra lo informado por la Delegación, el otorgamiento de los beneficios dispuestos en este Decreto.

Cuando respecto de este extremo sea adversa la resolución del Ministerio se comunicará á los interesados, haciéndoles al propio tiempo la notificación de haber terminado el aplazamiento de pago de los impuestos, y que en los términos reglamentarios habrán de proceder á satisfacerlos.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes, en cuanto éstas reanuden sus sesiones, un proyecto de ley para la concesión á los Sindicatos que se hayan constituidos, ó se constituyan con arreglo á los preceptos de este Decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones; de timbre de negociación y de emisión, así como el correspondiente á las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y el de utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª Mientras que las Cortes no resuelvan acerca de esas exenciones, se liquidarán los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aunque su cobro quedará aplazado por dos años; pero en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procederá á la exacción inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resulte.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios á que se hace referencia en el artículo anterior, será preciso que en los Estatutos se determine expresamente lo siguiente:

A. Que el objeto único del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B. Que habrá de dedicarse á dar su aval á las letras, cheques ó pagarés que los asociados expidan ó hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; á admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; á acreditar y garantizar los depósitos que constituyan los asociados, de productos ó mercaderías, que no se transformen, se pierdan ó se mermen por

la acción del tiempo ó del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente á disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; á conceder á éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos á los exportadores de mercancías ó frutos de producción nacional, y, finalmente, á negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes á las operaciones indicadas, en el Banco de España ú otros Establecimientos bancarios.

C. Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, á fin de proceder á su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos ó al portador se constituye el Sindicato como compañía de Almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subastas públicas las mercaderías ó frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga á su favor.

D. Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada á cada socio la caución del Sindicato.

E. La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, á constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tenga desembolsado y á las comisiones é intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 7.º Los asociados podrán retirarse del Sindicato cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron á él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio ó socios que deseen retirarse de los Sindicatos, se le reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso á la amortización del mismo, ó de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria ó comercio á que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio ó industria.

Art. 8.º La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional á la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro Mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 9.º Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase á otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual á la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 10. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma á que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectas á los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 11. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la inscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender á las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admita.

Art. 12. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas á la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 13. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «de operaciones», en el cual se consignarán éstas señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 15. En los casos de infracción de los preceptos de este Decreto comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones ó aplazamientos de pago de impuestos que hayan acordado, procediéndose inmediatamente á la exacción de los mismos.

Art. 16. El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo al presente Decreto, á fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten ó pida, proceda á clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido á los Sindicatos.

Art. 17. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1915.)

REAL ORDEN

Una de las mayores precauciones nacionales, en relación con el crédito, es desde hace tiempo la que se refiere al crédito agrícola, por la importancia que en nuestro país tiene la producción agraria, por el número de españoles que viven á su amparo y por la falta casi absoluta de protección por parte del Poder público, que no ha logrado prestársela hasta hoy eficazmente, no obstante generosos y reiterados empeños. Merced á ello, esa parte principalísima de nuestra riqueza se desenvuelve con menos prosperidad de la que permitirían las circunstancias de nuestro suelo, y de la que han logrado y para sí otras naciones, en este punto más más previsoras ó más afortunadas, y nuestros agri-

cultores, para sus necesidades, para el desarrollo normal de su cultivo y para sus apremios, cuando las inclinencias de la naturaleza los ponen al borde de la ruina, no tienen otro medio de acrecentar sus elementos de vida ó de atenuar los efectos de adversidades inesperadas que la apelación del crédito usurario, que parece de momento aliviar su suerte, y que evidentemente la agrava, llevándoles á menudo á inevitables desastres.

Tales circunstancias, de antiguo sentidas, se han agudizado, como todo cuanto se relaciona con la riqueza y el crédito, á causa de la perturbación europea actual, y han movido al Gobierno á procurar los medios de dar, por de pronto, alguna solución provisional al problema, á reserva de cuanto las Cortes puedan estudiar como soluciones definitivas, ya que ante ellas también se halla planteado.

Inspiradas en tales propósitos se han dictado ya resoluciones, si de modesta apariencia, como todo lo que de veras quiere encarnarse en la realidad, de alguna eficacia práctica, cuales son las que otorga facilidades para la roturación de fincas incultas, cuyo éxito está resultando tan positivo como silencioso, y la que da reglas para hacer eficaz la exención tributaria establecida para las viñas filoxeradas, la cual por equivocadas reglas de adaptación, resultaba inaplicable en la práctica.

Más eficacia aún puede tener el contenido de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 28 de Mayo del año anterior, que dejó sin efecto los obstáculos que criterios anteriores habían opuesto á la constitución privilegiada de los Sindicatos agrícolas y al disfrute por ellos de la protección tributaria acordada por las Cortes.

No es sólo la ventaja del aspecto contributivo la que ofrece la disposición ministerial citada, sino que lograda mediante ella la tramitación de los expedientes que yacían en los Ministerios de Fomento y Hacienda en espera de nuevas orientaciones que permitieran la vida de tales instituciones en las condiciones antes apuntadas, ha recibido consagración oficial ahora un número extraordinario de Sindicatos que tienen por objeto el amparo, mediante la cooperación mutua, de los pequeños agricultores que son, evidentemente, los más necesitados de la protección del Estado, y es, per consiguiente, ocasión de dar mayor desenvolvimiento al contenido de la base 3.ª del convenio celebrado el 17 de Julio de 1902 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, en relación con los artículos 16 y 21 de sus Estatutos y del 106 de su Reglamento.

Conforme á dicha base, «El Banco de España favorecerá con especial interés el uso del crédito mercantil, industrial y agrícola, equiparando el descuento de los efectos de estos diversos orígenes, incluyendo en sus listas de crédito los Sindicatos agrícolas é industriales y las Cajas rurales de reconocida solvencia, así como promoviendo la institución de comisiones de descuento intermedias ó avalistas en su caso de las operaciones».

Hállase, pues, el caso previsto acertadamente en nuestra constitución bancaria, y es justo reconocer que el Banco nacional por su parte viene cumpliendo, en la esfera que el modesto desarrollo de los Sindicatos hasta ahora ha permitido el propósito del legislador y el compromiso que en la base copiada ha adquirido; pero el mayor desenvolvimiento de aquellos organismos y el ansia nacional de impulsar vigorosamente en estos momentos la producción agraria, exigen que se de las mayores amplitudes posibles al crédito de esta clase, ya en beneficio de los agricultores que lo necesiten, ya también en el de los Sindicatos mismos, que, como mediadores, garanticen la eficacia y solvencia de las operaciones, obteniendo así la posibilidad de otorgar por su parte también beneficios comunes á los agricultores, y responder de contingencias inesperadas de carácter general ó de carácter particular.

siquiera estas últimas, si el Sindicato se desenvuelve con la discreción y formalidad que son necesarias para que tales instituciones arraiguen, deben representar sólo una previsión muy remota.

En virtud de todo lo expuesto.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se invite al Banco de España para que incluya de desde luego, en sus listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan á una clasificación acertada, á todos los Sindicatos que, como tales, hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, mediante Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento.

2.º Que por el mismo Banco se comuniquen á este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos á los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerden para los que actúen como intermediarios de las operaciones, de acuerdo con el artículo 78 de su Reglamento y conforme al sentido de la base tercera antes copiada, así como el número de Sindicatos que clasifique á los efectos indicados, en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad por que lo haga.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.—Bugallal.—Señor Gobernador del Banco de España.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han remitido la certificación correspondiente al segundo trimestre de lo recaudado en Areas municipales ó negativa en su caso por los conceptos del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

La Administración de Propiedades é Impuestos encargada de este servicio y velando por su cumplimiento, propone á esta Delegación les sea impuesta á los Alcaldes morosos la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego se les conmina y el envío de Comisionados para recoger expresados documentos.

En mi deseo de evitar vejámenes y medidas extremas, recuerdo por última vez á las expresadas Autoridades que si antes del día quince del mes en curso no han remitido las repetidas certificaciones, sin nuevo aviso se acordarán las medidas propuestas por la citada Administración.

Ayuntamientos.

Boya
Carbajales de Alba
Cerezal de Aliste
Faramontanos de Tábara
Ferrerueta
Figueruela de abajo
Frieria de Valverde
Gallegos del Río
Losacino
Mahide
Olmillos de Castro
San Vicente de la Cabeza
San Vitero
Vegalatrave
Villaveza de Valverde
Alcubilla
Benavente
Bretó
Bretocino
Brime de Sog

Colinas
Coomonte
Fuente Encalada
Granucillo
Manganeses de la Polvorosa
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa
Morales de Rey
Otero de Bodas
Poblatura del Valle
Pública de Valverde
Quiruelas de Vidriales
San Pedro de Ceque
Santa Cristina la Polvorosa
Santa Croya de Tera
Santovenia
Sitrama de Tera
Torre del Valle
Uña de Quintana
Vega de Tera
Villageriz
Villaveza del Agua
Bermillo do Sayago
Cabañas de Sayago
Fariza
Fornillos de Fermoselle
Malillos
Mogatar
Sogo
Zafara
Argujillo
Bóveda (La)
Fuentesauco
Fuentespreadas
Guarrate
Mayalde
El Piñero
Vadillo
Villaescusa
Asturianos
Cobrerros
Lubián
Molezuellas de la Carballeda
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Hermisende
Palacios de Sanabria
Peque
Pías
Porto
Requejo
Rosinos de la Requejada
San Justo
Trefacio
Asparriegos
Fuentesecas
Morales de Toro
Poblatura de Valderaduey
Pozoantiguo
Sanzoles
Toro
Valdefinjas
Villardondiego
Otero de Sariegos
Quintanilla del Monte
Revellinos
San Agustín
San Esteban del Molar
San Martín de Valderaduey
Tapioles
Vidayanes
Villalobos
Villamayor de Campos
Villardefallaves
Villárdiga
Villarrín
Andavías
Arquillos

Cazurra
Entrala
Hiniesta
Madridanos
Monfarracinos
Montamarta
Morales del Vinc
Tardobispo
Valcabado

Zamora 6 de Agosto de 1915.—Vicente Zaidín.

R—1708

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Utilidades.—Impuesto sobre el capital.

ANUNCIO

No habiendo presentado en esta Administración de Contribuciones la Sociedad Cooperativa «La Esperanza», domiciliada en Santa Clara de Avedillo, de esta provincia, los documentos que previene el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, para el pago del impuesto sobre su capital, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, esta oficina, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 del mencionado Real decreto, y en vista de los antecedentes que en la misma existen, ha practicado la siguiente liquidación provisional:

Nombre de la Sociedad: Cooperativa «La Esperanza».

Industria á que se dedica: Ultramarinos.

Capital: 2.923'15 pesetas.

Tipo de gravamen: 6 por 1000.

Cuota para el Tesoro: 17'54.

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial para conocimiento del Representante legal de dicha Compañía según dispone la regla 3.ª del referido artículo 16, debiendo advertirle que el ingreso en el Tesoro de la cuota correspondiente, deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio.

Zamora 2 de Agosto de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—1705

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

CAMARZANA DE TERA

Don Pedro de Paz Bermejo, Juez municipal del distrito de Camarzana de Tera.

Hago saber: Que para pago de principal y costas á D. Tomás Castaño Peral, en juicio verbal civil que promovió contra Alonso Bermejo y su mujer Cándida Vara, vecinos del anejo Cabañas, se saca á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual y hora de las diez de su mañana, los bienes inmuebles rústicos objeto de la venta ó subasta y son los siguientes:

Primeramente una tierra en término de dicho Cabañas, dollaman el Camino de Santibañez, de cabida de dos heminas poco más ó menos: que linda por el Naciente otra de Tristán Fernández, Mediodía herederos de D. José Rodríguez, Poniente pradera de Concejo y Norte camino de Santibañez; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Otra tierra dollaman los del Molino, de cabida de dos heminas de linaza poco más ó menos: que linda por el Naciente otra de Roque de Paz,

Mediodía herederos de D. José Rodríguez, Poniente Valentín Fernández y Norte Jacinto Martínez; tasada en doscientas pesetas.

3.^a Otra tierra linar en dicho pago, de cabida de tres celemines: linda al Naciente Campo de Concejo, Mediodía Manuel Bermejo, Poniente con el Carril y Norte Cipriano de Paz; tasada en sesenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra linar dollaman los Quiñones, de cabida de tres celemines á las Pateras; que linda por el Naciente rodera que va á las Angostas, Mediodía se ignora, Poniente con Caño de las Pateras y Norte Andrés Fernández; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra secano dollaman Valle de la Iglesia, cabida de dos celemines: linda al Naciente Valentín Fernández, Mediodía Valle de la Iglesia, Poniente Natalia Fernández y Norte Antonio Panizo; tasada en cinco pesetas.

6.^a Otra tierra en dicho término, dollaman la Traviesa, de cabida de dos celemines: linda al Naciente Termanera, Mediodía Tomasa Llamas, Poniente campo de Concejo y Norte Lucas Martínez; tasada en diez pesetas.

7.^a Otra tierra en dicho pago más adentro, de cabida de tres celemines: linda al Naciente Manuel Castaño, Mediodía Termanera, Poniente Valentín Fernández y Norte Termanera; tasada en quince pesetas.

8.^a Otra tierra hacia el Camino del Molino, de cabida de dos celemines, linda al Naciente camino, Mediodía Pedro Llamas, Poniente Termanera y Norte Jacinto Martínez; tasada en diez pesetas.

9.^a Otra tierra en dicho pago, cabida de seis celemines: que linda al Naciente con Camino, Mediodía Clara Esteban, Poniente Termanera y Norte Tomasa Llamas; tasada en quince pesetas.

10. Otra tierra en dicho pago, de cabida de cinco celemines: que linda al Naciente Bernardo Esteban, Mediodía Camino de Calzada, Poniente Clara Esteban y Norte Termanera; tasada en quince pesetas.

11. Otra tierra en dicho pago, cabida tres celemines: que linda al Naciente Dionisio de Paz, Mediodía Camino, Poniente Celedonio Alvarez y Norte Natalia Fernández; tasada en cinco pesetas.

12. Otra tierra en dicho pago que hace pico, de cabida de tres celemines: que linda al Naciente Rodera, Mediodía Camino de Calzada, Poniente y Norte Camino del Valle de los Corrales; tasada en cinco pesetas.

13. Otra tierra en dicho pago, que hace pico, de cabida de dos celemines: linda al Naciente Gaspar Martínez, Mediodía Termanera, Poniente Antonio Bermejo y Norte herederos de D. José Rodríguez; tasada en tres pesetas.

14. Otra tierra dollaman Valle Pedro, de cabida de tres heminas: que linda al Naciente Valentín Fernández, Mediodía herederos de D. José Rodríguez, Poniente Clara Esteban y Norte Camino del Valle; tasada en cincuenta pesetas.

15. Otra tierra en dicho pago, de cabida de una hemina: que linda al Naciente Bernardo Esteban, Mediodía tierra del mismo caudal, Poniente Santos Uña y Norte con Camino; tasada en quince pesetas.

16. Otra tierra dollaman las Majadicas, de cabida de tres celemines: que linda al Naciente con tierra del Valle, Mediodía Lorenzo Gutiérrez, Poniente Termanera y Norte Manuel García; tasada en cinco pesetas.

17. Otra tierra en dicho pago, cabida de dos celemines: que linda al Naciente Valentín Fernández, Mediodía Camino de la Vega, Poniente herederos de D. José Rodríguez y Norte Campo de Concejo; tasada en seis pesetas.

18. Otra tierra en dicho pago, cabida de una hemina: que linda al Naciente María Blanco, Me-

diodía Camino, Poniente Felipe Alvarez y Norte se ignora; tasada en diez pesetas.

19. Otra tierra dollaman Valdollán, cabida de dos celemines: linda al Naciente linderos, Mediodía Valentín Fernández, Poniente herederos de Don José Rodríguez y Norte se ignora; tasada en tres pesetas.

20. Otra tierra dollaman el Camino de Cañafeijas, de cabida de dos celemines: que linda al Naciente herederos de Alonso Rodríguez, Mediodía camino, Poniente Termanera y Norte con Tomás Huerga; tasada en cinco pesetas.

21. Otra tierra dollaman Encima de las Barreras, de cabida de una hemina: linda al Naciente linderos, Mediodía Pedro Llamas, Poniente Termanera y Norte varios linderos; tasada en cinco pesetas.

22. Otra tierra dollaman Matas altas, cabida de una hemina: linda al Naciente linderos, Mediodía se ignora, Poniente con el monte y Norte con el Valle; tasada en cinco pesetas.

23. Otra tierra dollaman las Angostas, cabida de dos celemines: que linda al Naciente Carril de las Angostas, Mediodía Mariano Sastre, Poniente Valentín Fernández y Norte Pablo Llamas; tasada en quince pesetas.

24. Otra tierra dollaman los de la Orgañina, de cabida de dos celemines: que linda al Naciente Termanera, Mediodía Valentín Fernández, Poniente campo de Concejo y Norte otra de José Sastre; tasada en diez pesetas.

25. Otra tierra dollaman las Peralicas, de cabida de una hemina: linda al Naciente Tristán Fernández, Mediodía herederos de D. José Rodríguez, Poniente Marcelino de Paz y Norte Valentín Fernández; tasada en setenta pesetas.

26. Otra tierra dollaman el Carrascal, de cabida de dos heminas: linda al Naciente herederos de D. José Rodríguez, Mediodía Termanera, Poniente herederos de Manuel Panizo y Norte cañada; tasada en veinte pesetas.

27. Otra tierra dollaman el Hoyo, cabida de tres celemines: linda al Naciente con la Vereda, Mediodía herederos de Tomás Castaño, Poniente Termanera y Norte Cañada local; tasada en veinte pesetas.

28. Otra otra en dicho pago, de cabida de seis celemines: linda al Naciente y Mediodía Valentín Fernández, Poniente Termanera y Norte herederos de Francisco Fernández; tasada en quince pesetas.

29. Otra tierra en dicho pago, de cabida de tres celemines: que linda al Naciente con los de la Vereda, Mediodía herederos de Francisco Bermejo, Poniente Valentín Fernández y Norte se ignora; tasada en diez pesetas.

30. Otra tierra en dicho pago, cabida de dos celemines: que linda al Naciente se ignora, Mediodía término de Camarzana, Poniente se ignora y Norte herederos de Tomás de Paz; tasada en cinco pesetas.

31. Otra tierra á los Quiñones de la Argañina, de cabida de tres cuartillos: linda al Naciente Rodera, Mediodía Antonio Panizo, Poniente Caño de Riego y Norte se ignora; tasada en cinco pesetas.

32. Otra tierra dollaman el Carrascal, de cabida de tres celemines: linda al Naciente se ignora, Mediodía Jacinto Martínez, Poniente Roque Sastre y Norte con el Camino; tasada en diez pesetas.

33. Otra tierra en dicho pago, de cabida de una hemina: linda al Naciente Natalia Fernández, Mediodía Campo de Concejo, Poniente Dionisio de Paz y Norte Termanera; tasada en quince pesetas.

34. Otra tierra en dicho pago, de cabida de dos heminas: linda al Naciente herederos de Manuel Blanco, Mediodía Campo de Concejo, Poniente Clara Esteban y Norte Termanera; tasada en treinta pesetas.

35. Otra tierra dollaman los Candaneos, de cabida de tres celemines: linda al Naciente Camino de Santibañez, Mediodía Fermín Blanco, Poniente Esteban Panizo y Norte se ignora; tasada en cinco pesetas.

36. Otra tierra dollaman San Martino, de cabida de una hemina: linda al Naciente Camino del Valle, Mediodía se ignora, Poniente Tomás Castaño y Norte con Benito Castaño; tasada en veinte pesetas.

37. Otra tierra en dicho pago, cabida de tres celemines: linda al Naciente con la Rodera del Valle, Mediodía Vicente Fernández, Poniente Termanera y Norte Benito Castaño; tasada en veinte pesetas.

38. Otra tierra dollaman los Quiñones de la Escuela, de cabida de tres celemines: que linda al Naciente Natalia Fernández, Mediodía Eugenio Alvarez, Poniente Termanera y Norte se ignora; tasada en veinticinco pesetas.

39. Otra tierra en dicho pago, de cabida de tres celemines: que linda al Naciente Natalia Fernández, Mediodía Esteban Blanco, Poniente Termanera y Norte Jacinto Martínez; tasada en veinticinco pesetas.

40. Otra tierra dollaman los del Montico, de cabida de cinco celemines: linda al Naciente José Ramos, Mediodía Termanera, Poniente Alonso Martínez y Norte Campo de Concejo; tasada en veinte pesetas.

41. Otra tierra dollaman los de la Traviesa, de cabida de dos celemines: linda al Naciente Campo de Concejo, Mediodía José Ramos, Poniente término de Calzada y Norte Vicente Fernández; tasada en diez pesetas.

42. Otra tierra en dicho pago, cabida de una hemina: linda al Naciente Campo de Concejo, Mediodía Pedro de Paz, Poniente Termanera y Norte Tristán Fernández; tasada en veinticinco pesetas.

43. Otra tierra en dicho pago, de cabida de una hemina: linda al Naciente Campo de Concejo, Mediodía Tristán Fernández, Poniente Termanera Norte Pedro de Paz; tasada en veinticinco pesetas.

44. Otra tierra dollaman los Quiñones de la Huerga, de cabida de tres celemines: linda al Naciente con el Regato, Mediodía Tomás Huerga, Poniente Rodera y Norte Valentín Fernández; tasada en cuarenta pesetas.

45. Otra tierra dollaman el Raso, de cabida de seis celemines: que linda al Naciente Campo de Concejo, Mediodía se ignora, Poniente término de Calzada y Norte Jacinto Martínez; tasada en cuarenta pesetas.

Suma total novecientos cuarenta y siete pesetas.

Se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el valor de las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquél valor, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecer de ellos.

Camarzana de Tera dos de Agosto de mil novecientos quince.—De que yo el Secretario certifico.—El Juez, Pedro de Paz.—El Secretario, Manuel Delgado.

R.-1712

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas de rastrogera, barbechera, monte y viñas que en el término de Grijalba, anejo de Pozuelo de Vidriales, poseen en propiedad y colonia los vecinos de dicho pueblo Santiago Peláez, Ángel Seijas, Blas Casas, Vicente Pérez, Antonio Calvo, Miguel Gutiérrez y Benito Alonso. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.